



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-157**

11 de agosto de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00031”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **EDILBERTO CORTES MONCADA** en contra del Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** radicado con el N.º **180013118001-2020-00313-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de julio de 2023, el señor **EDILBERTO CORTES MONCADA**, solicita vigilancia judicial administrativa al **INCIDENTE DE DESACATO** radicado bajo el N.º. **180013118001-2020-00313-00**, que cursa en el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, donde expone que, ha elevado múltiples solicitudes requiriendo la inaplicación de la sanción impuesta dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, sin embargo, la Funcionaria a la fecha no se ha pronunciado de fondo.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 31 de julio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00031-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-70 del primero de agosto de 2023, se dispuso requerir a la doctora MARIENELA CABRERA MOSQUERA, en su condición de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor EDILBERTO CORTES MONCADA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-154 del primero de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 4 de agosto de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora

MARIENELA CABRERA MOSQUERA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor EDILBERTO CORTES MONCADA, solicita vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato radicado con el N.º **180013118001-2020-00313-00**, en conocimiento del Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, argumentando que, ha elevado múltiples solicitudes pidiendo la inaplicación de la sanción impuesta dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, sin embargo, la Funcionaria a la fecha no se ha pronunciado de fondo.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, a la fecha no se ha pronunciado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente de Desacato objeto de vigilancia judicial administrativa?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, en su condición de **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de agosto de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- La acción de tutela génesis de este asunto, correspondió por reparto a ese despacho el día 23 de noviembre de 2020, interpuesta por el señor JUAN DAVID HURTADO YUCO, en contra del Comandante del Batallón de Infantería N°. 34 "JUANAMBU", la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Oficina de Medicina Laboral de la Sexta División del Ejército Nacional, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y al debido proceso, ante la omisión de la entidad de dar trámite a su solicitud de actividad de los servicios de salud, y la realización de los exámenes médicos de retiro, para ser presentados a la Junta medico laboral con el objetivo de evacuar y determinar la capacidad medico laboral del accionante.
- Mediante fallo de tutela N°. 299 del 4 de diciembre de 2020, esa dependencia emitió la correspondiente decisión de la acción de tutela, mediante la cual se ordenó:

*"PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la salud, en*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*conexidad con la vida y al debido proceso del señor JUAN DAVID HURTADO YUCO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.006.513.991*

- Por solicitud del 5 de diciembre de 2022, el señor JUAN DAVID HURTADO YUCO, y ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela contenida en la sentencia N°. 299 se procede a aperturar el incidente de desacato.
- Surtido el tramite incidental, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, se declaró por el despacho incumplimiento del deber legal de acatar la sentencia, por parte del señor Coronel EDILBERTO CORTES MONCADA, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el señor teniente ROSEMBERG HANS SOTO, en calidad de OFICIAL DE LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN de igual manera al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR; en consecuencia, se dispuso imponer las sanciones establecidas en la ley ante el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia antes mencionada, ordenando 5 días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Se surtió el respectivo tramite de consulta ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, Sala Tercera de Decisión Penal, a través de proveído datado el 22 de febrero de 2023, resolvió confirmar el auto calendarado el 10 de febrero de 2023 proferido en el presente tramite incidental.
- El día 20 de abril de 2023, se elevó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite de desacato seguido contra la Dirección General de Sanidad Militar, pues se han adelantado todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela con la activación en el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, garantizándole al accionante el acceso efectivo a los servicios de salud que requiera.
- Con auto del 8 de mayo de 2023, y ante la ausencia de acreditación del cumplimiento de la orden de Fallo de tutela, se dispuso:

*“NO ACCEDER, a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 061 del 10 de febrero de 2023, por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia del 16 de noviembre de 2022, a través de proveído datado 22 de febrero de 2023. Elevada por la señora ÁNGELA MARÍA TOFIÑO SAAVEDRA, COORDINADORA GRUPO ASUNTOS LEGALES DIGSA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL” (negrillas fuera de texto)*

- Nuevamente para el 17 de mayo de 2023, se elevó nuevamente solicitud de inaplicación de la sanción, la cual fue resuelta por esa Dependencia mediante auto interlocutorio N°. 200 de fecha del 31 de mayo de 2023, en donde se dispuso:

*“PRIMERO: ACCEDER, a la solicitud de inaplicación de la sanción de ARRESTO impuesta a los señores Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el señor Teniente ROSEMBERG HANS SOTO, en calidad de OFICIAL DE LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN*

*DEL EJERCITO NACIONAL, de igual manera al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la misma, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de inaplicación de la sanción de multa de cinco (05) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 061 del 10 de febrero de 2023, proferido por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia del 16 de noviembre de 2022, a través de proveído datado 22 de febrero de 2023”.*

- Pese a que la solicitud de INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ya fue resuelta de fondo, y que claramente se le hizo saber a los incidentados que contra la misma no proceden recursos, en una actuación torticera han elevado múltiples, por no decir desbordadas, solicitudes mediante las cuales se pretende dejar sin efectos la sanción de multa impuesta en el curso del incidente de desacato con radicado 2020-00313, en tanto tienen pleno conocimiento de las razones por la cuales no se accedió a lo pretendido, pues todos han sido debidamente notificados de las decisiones.
- Mediante Auto de fecha del 02 de agosto de 2023, en el que se dispuso:

*“PRIMERO. – NO DAR TRÁMITE, a las solicitudes de “INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA”, enunciadas anteriormente, que fueran remitidas por parte del señor Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO Inspector General de las Fuerzas Militares y del Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA Director de Sanidad del Ejército Nacional y del señor Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Oficial Gestión Jurídica Dirección de Sanidad del Ejército, por los motivos antes expuestos.”.*

- Si bien la sanción por desacato de la orden tutelar, no tiene como finalidad la sanción en sí misma, sino el cumplimiento del mandato judicial, esta situación no puede ser utilizada por los funcionarios obligados a cumplirlo para generar un sin número de solicitudes de inaplicación de sanción, de las cuales se analiza el primero, y se evidencia la conducta renuente al acatamiento del fallo judicial, se analiza el segundo y el tercero y prosigue el incumplimiento, y sin embargo, pretenderse que el funcionario judicial esté obligado a analizar y a emitir decisión de fondo frente a todas y cada una de este tipo de solicitudes.

Es por todo lo antes mencionado que solicita se proceda con el archivo del presente mecanismo administrativo.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor EDILBERTO CORTES MONCADA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, a la**

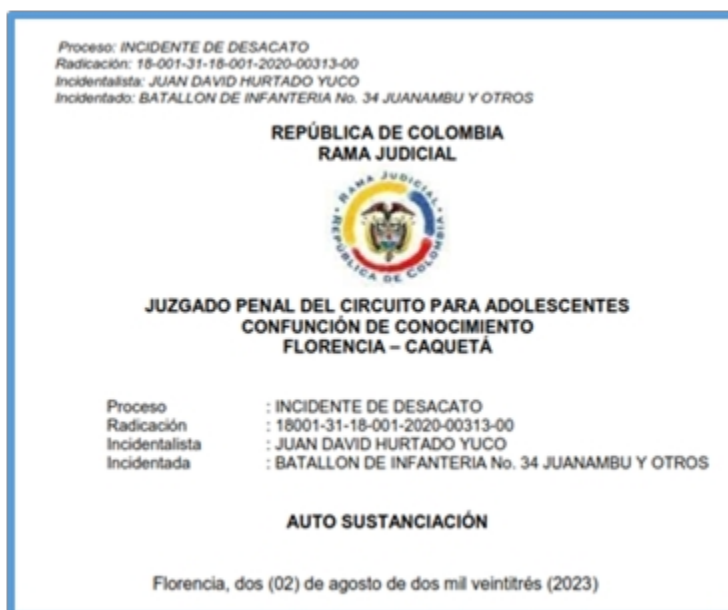
**fecha no ha dado inaplicación a la sanción impuesta al quejoso dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N°. 180013118001-2020-00313-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al quejoso dentro del INCIDENTE DE DESACATO tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
23/11/2020	Reparto de la acción de tutela.
04/12/2020	Sentencia de Primera Instancia.
05/12/2022	Solicitud Desacato.
10/02/2023	Se sanciona a al quejoso a 5 días de arresto y multa de 5 SMLMV.
22/02/2023	El Tribunal Superior de Florencia confirma la sanción impuesta.
20/04/2023	Se eleva solicitud de inaplicación de la sanción.
08/05/2023	Auto mediante el cual no se accede a la petición.
17/05/2023	Nueva solicitud de inaplicación de la sanción.
31/05/2023	Auto mediante la cual se accede a la inaplicación de arresto, sin embargo, se continua con la de multa.
02/08/2023	Auto mediante el cual se ordena no dar trámite a la solicitud de inaplicación de la sanción de multa.

Como se logra evidenciar con lo anterior, el INCIDENTE DE DESACATO ha venido siendo impulsado oportunamente por parte de la Funcionaria Vigilada e igualmente se demostró que ha resuelto las solicitudes elevadas por el quejoso, siendo la última resuelta el 2 de agosto de 2023, tal y como se evidencia a continuación:



**DISPONE:**

**PRIMERO. – NO DAR TRÁMITE**, a las solicitudes de *inejecución de la sanción de multa*, enunciadas en este proveído, que fueran remitidas por parte del señor **HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO**, Inspector General de las Fuerzas Militares, señor **EDILBERTO CORTES MONCADA**, Director de Sanidad del Ejército Nacional y del señor **EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ**, Oficial Gestión Jurídica Dirección de Sanidad del Ejército, por los motivos antes expuestos.

Ahora bien, evidencia esta Corporación que el quejoso no solo buscaba que se le diera trámite a sus solicitudes, sino por el contrario su pretensión principal era que la Funcionaria Vigilada procediera a inaplicar la sanción de multa impuesta en su contra, sin embargo, las mismas no pueden ser estudiadas por este Consejo Seccional mediante el presente mecanismo administrativo, pues el quejoso debe hacer uso de los mecanismos establecidos por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que, a través del presente mecanismo de gestión administrativa no es posible efectuar un análisis para verificar si efectivamente la Funcionaria Vigilada debe inaplicar o no la sanción de multa impuesta, máxime cuando dicho análisis corresponde a la autonomía, así como a la libre interpretación y direccionamiento que la operaria judicial haga del proceso y de sus pruebas, por tanto, frente a cualquier inconformidad que se presente dentro del proceso, deberá ser discutido en el mismo, a través de los mecanismos dispuestos conforme a la caracterización de cada procedimiento.

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Corporación debe precisar nuevamente que el objetivo del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, tal como se indicó, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un medio de control de la gestión administrativa de los diferentes Despachos Judiciales, distinto al debate que puede surgir entorno a la EFICACIA de la actuación procesal propiamente dicha y que debe ser objeto de controversia al interior del proceso conforme a los instrumentos previstos en aquel, por tal razón, en manera alguna la vigilancia judicial administrativa puede considerarse una instancia más no contemplada por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que cada trámite jurisdiccional dispone de los mecanismos propios en cada uno de ellos y que permiten debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos o las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno, como ya se dijo; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales de la Funcionaria judicial se encuentran ajustadas a derecho, escapan a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se itera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial, y mucho menos efectuar un pronunciamiento frente a las razones por las cuales la Funcionaria Vigilada debe inaplicar o



no la sanción de multa, pues como ya se mencionó con anterioridad dicha situación se escapa a la órbita de competencia de esta Corporación y mucho menos resulta viable a través de este mecanismo cuestionar las razones por las cuales no se decreta la inaplicación de la aludida sanción dentro del INCIDENTE DE DESACATO objeto de vigilancia judicial administrativa.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**.

Frente a la anterior realidad, se resolverá de manera desfavorable las pretensiones del quejoso propuestas a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, puesto que se carece de potestad para impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que de encontrarse MORA JUDICIAL o UNA CONDUCTA IRREGULAR los únicos efectos que acarrearía el presente instrumento de gestión administrativa de conformidad con el acuerdo reglamentario 8716 de 2011, corresponden a los siguientes: **“Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales, Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones”**, empero tal como se observa, nunca dirigidos a intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional.

Sobre este aspecto, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14, Independencia y Autonomía Judicial, establece:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En virtud de ese principio de independencia y autonomía<sup>5</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener de la Funcionaria una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

---

<sup>5</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **MARIENELA CABRERA MOSQUERA, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se comprobó una **MORA JUDICIAL** o **UNA CONDUCTA IRREGULAR**, por parte de la funcionaria dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** radicado con el N.º **180013118001-2020-00313-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **EDILBERTO CORTES MONCADA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** radicado N.º **180013118001-2020-00313-00**, que conoce el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora **MARIENELA CABRERA MOSQUERA**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de agosto de 2023**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / GAGG

**Firmado Por:**  
**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671104833fbc0b51204a33f7d398a7dbe65b583873e429360e7e36e31376bc8**

Documento generado en 11/08/2023 05:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**